

# OMPI



WO/GA/WG-CR/5/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 5 de febrero de 2002

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

GINEBRA

## GRUPO DE TRABAJO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OMPI SOBRE REFORMA CONSTITUCIONAL

Quinta reunión

Ginebra, 18 a 21 de febrero de 2002

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL - PROYECTOS DE TEXTOS DE  
ENMIENDAS ACORDADAS EN PRINCIPIO

*Documento preparado por la Secretaría*

1. Durante su cuarta sesión, el Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional (el "Grupo de Trabajo"), examinó los proyectos de disposiciones que figuran en el documento WO/GA/WG-CR/4/2 ("Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - proyectos de textos de enmiendas acordadas en principio"). En dicho documento figuran proyectos de textos destinados a aplicar, en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (el "Convenio de la OMPI"), las distintas reformas propuestas acordadas en principio por el Grupo de Trabajo, así como opciones para las disposiciones relativas a las propuestas pendientes respecto de las cuales el Grupo de Trabajo aún no ha llegado a un acuerdo en principio. Las cuestiones respecto de las cuales el Grupo de Trabajo aún no logró una posición acordada son las siguientes:

- i) el tamaño del Comité de Coordinación y los criterios para determinar su composición (véase el documento A/36/10, párrafo 10); y
- ii) la creación de una Asamblea única como órgano competente respecto de todos los tratados administrados por la OMPI (véase el documento A/36/10, párrafo 14).

2. Puesto que el Grupo de Trabajo no alcanzó un acuerdo acerca de los puntos pendientes antes mencionados, en las páginas siguientes del presentado documento se reproducen (como Anexo) los proyectos de disposiciones, con el mismo formato y contenido que los que se distribuyeron y examinaron originalmente en la cuarta sesión del Grupo de Trabajo, y tal como figuran en el documento WO/GA/WG -CR/4/2.

[Sigue el Anexo]

[LOGOTIPO]

WO/GAWG-CR/4/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 17 de Junio de 2001

**GRUPO DE TRABAJO DEL AASAMBLEA GENERAL DE LA  
OMPI SOBRE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**Cuarta reunión  
Ginebra, 11 a 14 de septiembre de 2001**

**CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL - PROYECTO DE TEXTOS  
DE ENMIENDAS ACORDADAS EN PRINCIPIO**

*Documento preparado por la Secretaría*

1. Las reuniones del Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional (“el Grupo de Trabajo”) celebradas hasta ahora han tenido por resultado un “acuerdo en principio” para recomendar varias enmiendas propuestas a la estructura constitucional de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI.
2. Mediante la expresión “acuerdo en principio”, el Grupo de Trabajo da a entender un acuerdo provisional para dar curso a una propuesta determinada a reserva, no obstante, de un examen de la propuesta en el contexto de la serie completa de propuestas que pueden surgir de los debates del Grupo de Trabajo. En otras palabras, no se puede considerar ninguna propuesta en particular como convenida en forma definitiva mientras los debates sobre todas las propuestas no hayan concluido en forma satisfactoria para el Grupo de Trabajo.
3. En el presente documento figuran disposiciones relacionadas con la aplicación, en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (“el Convenio de la OMPI”), de las distintas enmiendas propuestas sobre las cuales el Grupo de Trabajo ha llegado a un acuerdo en principio; éstas son:

i) el sistema de contribución única y las modificaciones en las clases de contribuciones (véase el documento WO/GA/WG -CR/3, párrafos 36 a 38 y el documento A/35/3, párrafo 6);

ii) la periodicidad anual de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de los Estados miembros (véanse los documentos WO/GA/WG -CR/3, párrafo 51, WO/GA/WG-CR/2/8, párrafo 22 y A/35/3, párrafo 7); y

iii) la disolución de la Conferencia de la OMPI (véase el documento WO/GA/WG-CR/3/6, párrafo 12).

4. Además, en el presente documento se indican opciones para disposiciones relativas a las propuestas pendientes sobre las cuales el Grupo de Trabajo no ha llegado aún a un acuerdo en principio, ello para acelerar los debates sobre estas cuestiones. Las cuestiones de esta categoría son las siguientes:

i) la disolución de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París, Berna y el PCT y la composición y mantenimiento o disolución del Comité de Coordinación (véanse los documentos WO/GA/WG -CR/2/4, WO/GA/WG-CR/3/4 y WO/GA/WG -CR/3/6, párrafos 13 a 51); y

ii) la creación de una Asamblea única, a saber, la Asamblea General de la OMPI, asamblea competente para todos los tratados administrados por la OMPI (véanse los documentos WO/GA/WG -CR/3/5 y WO/GA/WG -CR/3/6, párrafos 52 a 61).

5. Puesto que la estructura constitucional de la OMPI es el resultado de la interrelación de todos los tratados administrados por la OMPI (véase, en general, el documento WO/GA/WG-CR/2), el presente documento debe examinarse junto con el documento WO/GA/WG-CR/4/3 (“El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial - proyectos de textos de enmiendas de las disposiciones administrativas y financieras acordados en principio”). Este último documento presenta proyectos de textos para la aplicación de propuestas acordadas en principio y proyectos de textos de opciones para cuestiones que permanecen en examen en el contexto del Convenio de París como tratado que tipifica los tratados administrados por la OMPI que establecen Uniones financiadas mediante contribuciones.

6. En el documento que se presenta a continuación, el texto de las modificaciones propuestas para el Convenio de la OMPI se presenta en **letra cursiva en negrita** cuando las palabras del original han sido modificadas o se han insertado nuevas palabras, y mediante “(---)”, cuando las palabras han sido suprimidas o reemplazadas. Para mayor facilidad de referencia y comparación, las Notas relativas a cada Artículo reproducen la disposición actual del Convenio de la OMPI en un recuadro claramente distinguible.

**ConvenioqueestablecelaOrganizaciónMundialdela  
PropiedadIntelectual**

**Índice**

**Preámbulo**

**Artículo 1: EstablecimientodelaOrganización**

**Artículo 2: Definiciones**

**Artículo 3: ObjetivosdelaOrganización**

**Artículo 4: Funciones**

**Artículo 5: Miembros**

**Artículo 6: AsambleaGeneral**

**Artículo 7: (---)**

**Artículo 8: ComitédeCoordinación**

**Artículo 9: OficinaInternacional**

**Artículo 10: Sede**

**Artículo 11: Finanzas**

**Artículo 12: Capacidadjurídica;privilegioseinmunidades**

**Artículo 13: Relacionesconotras organizaciones**

**Artículo 14: ModalidadesparallegarlosEstadosaserparteeneelConvenio**

**Artículo 15: EntradaenvigordelConvenio**

**Artículo 16: Reservas**

**Artículo 17: Modificaciones**

**Artículo 18: Denuncia**

**Artículo 19: Notificaciones**

**Artículo 20: Cláusulasfinales**

**Artículo 21: Cláusulastransitorias**

**NotasobreelPreámbulo**

0.01 NoseproponeningunamodificacióndelPreámbulo.

**Preámbulo**

LasPartescontratantes,

Animadasdeldeseodecontribuiranamejorcomprensiónycolaboraciónentrelos Estados,parasumutuobeneficioysobrelabasedelrespetoasusoberaníaeeigualdad,

Deseando,afindeestimularlaactividadcreadora,p romoverentodoelmundola proteccióndelapropiedadintelectual,

DeseandomodernizaryhacermáseficazlaadministracióndelasUnionesinstituidasen elcampodelaproteccióndelapropiedadindustrialylaproteccióndelasobrasliterariasy artísticas,respetandoalmismotiempoplenamentelaautonomíadecadaunadelas Uniones,

Hanconvenidolosiguiente:

### **Preámbulo**

LasPartescontratantes,

Animadasdeldeseodecontribuiranamejorcomprensiónycolaboraciónentrelos Estados,para sumutuobeneficioysobrelabasedelrespetoasusoberaníaieigualdad,

Deseando,afindeestimularlaactividadcreadora,promoverentodoelmundola proteccióndelapropiedadintelectual,

Deseandomodernizaryhacermáseficazlaadministración de lasUnionesinstituidasen elcampodelaproteccióndelapropiedadindustrialylaproteccióndelasobrasliterariasy artísticas,respetandoalmismotiempoplenamentelaautonomíadecadaunadelas Uniones,

Hanconvenidolosiguiente:

**Notas sobre el Artículo 1**

1.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo.

**Artículo 1 del Convenio de la OMPI  
Establecimiento de la Organización**

Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

**Artículo 1**

**EstablecimientodelaOrganización**

Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

[Fin del Artículo 1]

## Notas sobre el Artículo 2

2.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo.

2.02 Cabe señalar que la definición de “propiedad intelectual” del *Artículo 2.viii)* es obsoleta en la medida en que no menciona específicamente las indicaciones geográficas, los derechos sobre los conocimientos técnicos o la información divulgada y los esquemas de trazado de los circuitos integrados y en la medida en que menciona específicamente los descubrimientos científicos (véase el alcance de la “propiedad intelectual” en el Artículo 1.2 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)). No obstante, no ha habido ningún intento de propuesta de modificación de esta disposición y a que dicha propuesta supondría una extralimitación con respecto al mandato del Grupo de Trabajo.

### **Artículo 2 del Convenio de la OMPI Definiciones**

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- i) “Organización”, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);
- ii) “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;
- iii) “Convenio de París”, el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones;
- iv) “Convenio de Berna”, el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones;
- v) “Unión de París”, la Unión Internacional creada por el Convenio de París;
- vi) “Unión de Berna”, la Unión Internacional creada por el Convenio de Berna ;
- vii) “Uniones”, la Unión de París, las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encarga la Organización en virtud del Artículo 4.iii);
- viii) “Propiedad intelectual”, los derechos relativos:
  - a las obras literarias, artísticas y científicas,
  - a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
  - a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
  - a los descubrimientos científicos,
  - a los dibujos y modelos industriales,
  - a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
  - a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

**Artículo 2**  
**Definiciones**

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- i) “Organización”, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);
- ii) “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;
- iii) “Convenio de París”, el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones;
- iv) “Convenio de Berna”, el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones;
- v) “Unión de París”, la Unión Internacional creada por el Convenio de París;
- vi) “Unión de Berna”, la Unión Internacional creada por el Convenio de Berna;
- vii) “Uniones”, la Unión de París, las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encarga la Organización en virtud del Artículo 4.iii);
- viii) “Propiedad intelectual”, los derechos relativos:
  - a las obras literarias, artísticas y científicas,
  - a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
  - a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
  - a los descubrimientos científicos,
  - a los dibujos y modelos industriales,
  - a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
  - a la protección contra la competencia desleal,y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

[Fin del Artículo 2]

**Notas sobre el Artículo 3**

3.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo.

**Artículo 3 del Convenio de la OMPI  
Fines de la Organización**

Los fines de la Organización son:

- i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

**Artículo 3**  
**Fines de la Organización**

Los fines de la Organización son:

- i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

[Fin del Artículo 3]

## Notas sobre el Artículo 4

4.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo.

4.02 También en este caso, cabe señalar que el **Artículo 4.ii)** es obsoleto en la medida en que no remite a ciertos tratados concertados bajo la égida de la OMPI, para los cuales la Organización "se encarga [o, cuando los tratados entren en vigor, se encargará] de los servicios administrativos", tales como el Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución y Fonogramas y el Tratado sobre el Derecho de Patentes. Si se desea, la disposición podría complementarse con las siguientes palabras: **"así como de cualquier otro tratado concertado bajo la égida de la Organización."**

### Artículo 4 del Convenio de la OMPI Funciones

Para alcanzar los fines señalados en el Artículo 3, la Organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones:

- i) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;
- iii) podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participaren esa administración;
- iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;
- v) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnica y jurídica en el campo de la propiedad intelectual;
- vi) reunirá y difundirá toda la información relativa a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicándolos sus resultados;
- vii) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;
- viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas.

## Artículo 4

### Funciones

Para alcanzar los fines señalados en el Artículo 3, la Organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones:

- i) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;
- iii) podrá aceptar y tomar a su cargo la administración de cualquier tratado internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participare en esa administración;
- iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;
- v) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnica y jurídica en el campo de la propiedad intelectual;
- vi) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicandolos resultados;
- vii) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;
- viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas.

## **Notas sobre el Artículo 5**

5.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo.

### **Artículo 5 del Convenio de la OMPI Miembros**

- 1) Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquier de las Uniones, tal como se definen en el Artículo 2.vii).
- 2) Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquier de las Uniones, a condición de que:
  - i) sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o
  - ii) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio.

**Artículo 5**  
**Miembros**

- 1) Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquier de las Uniones, tal como se definen en el Artículo 2.vii).
- 2) Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquier de las Uniones, a condición de que:
  - i) sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o
  - ii) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio.

[Fin del Artículo 5]

**Notas sobre el Artículo 6**

6.01 El Grupo de Trabajo consideró dos reformas en relación con la Asamblea General de la OMPI como órgano principal de los Estados miembros de la OMPI: i) la disolución de la Conferencia de la OMPI como órgano adicional de los Estados miembros pero, en la práctica, redundante; y ii) la posibilidad de hacer de la Asamblea General de la OMPI una Asamblea única, competente para todos los tratados administrados por la OMPI.

6.02 El Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo en principio para recomendar la aplicación de la primera reforma, la disolución de la Conferencia de la OMPI (véanse los documentos WO/GA/WG-CR/3/3 y WO/GA/WG-CR/3/6, párrafo 12). El **Artículo 6.1a)** intenta aplicar en parte esta reforma concediendo a todos los Estados parte en el Convenio de la OMPI la calidad de miembros de la Asamblea General de la OMPI (suprimiendo así, como condición para esa calidad, la obligación de que los Estados sean parte en el Convenio y miembros de una de las Uniones administradas por la OMPI).

6.03 Si bien hubo un interés general en la segunda reforma, hacer de la Asamblea General de la OMPI una Asamblea única, competente para todos los tratados administrados por la OMPI, el Grupo de Trabajo expresó el deseo de seguir estudiando cómo funcionaría en la práctica dicha reforma (véase el documento WO/GA/WG-CR/3/6, párrafo 52 a 61). En el **Artículo 6** se indican, entre corchetes, las diversas disposiciones que se consideraría necesario adoptar para establecer la Asamblea General como Asamblea única. Además de estas disposiciones del Artículo 6 del Convenio de la OMPI, se tendrían que adoptar disposiciones de habilitación o de transferencia correspondientes en cada uno de los demás tratados administrados por la OMPI que tuviera una Asamblea. Un ejemplo de esas disposiciones correspondientes se encuentra en las disposiciones que figuran entre corchetes en el proyecto de texto del Artículo 13 del Convenio de París contenido en el documento WO/GA/WG-CR/4/3.

6.04 El **Artículo 6.1a)** contiene la primera disposición de habilitación necesaria para constituir la Asamblea General como Asamblea única. Dicha disposición figura entre corchetes y admitiría en calidad de miembros de la Asamblea General a los Estados y organizaciones intergubernamentales que fuesen parte en otro tratado administrado por la OMPI y, por ende, miembros de la Asamblea de ese otro tratado para el cual la Asamblea General ejercería su competencia desde ese momento. No obstante, dicha admisión sería únicamente “para alcanzar los fines de las cuestiones relativas” a ese otro tratado administrado por la OMPI.

**Artículo 6 del Convenio de la OMPI  
Asamblea General**

1)a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones.

[continúa]

## **Artículo 6**

### **Asamblea General**

1)a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio (...) *[y, para alcanzar los fines de las cuestiones relativas a cualquier otro acuerdo internacional administrado por la Organización y para el cual la Asamblea General sea la Asamblea competente, los Estados y organizaciones intergubernamentales parte en ese otro acuerdo internacional].*

[El Artículo 6 continúa]

[Nota sobre el Artículo 6 continuación]

6.05 El **Artículo 6.1)b) y c)** contiene, entre corchetes, la mención adicional de las organizaciones intergubernamentales, como consecuencia de la admisión de dichas organizaciones intergubernamentales en la Asamblea General para los fines indicados en el párrafo anterior. Existen varios tratados administrados por la OMPI a los que ciertas organizaciones intergubernamentales pueden adherirse, a saber: el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (el Protocolo de Madrid) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, el Tratado sobre el Derecho de Patentes y el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales (el Arreglo de La Haya).

### **Artículo 6 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

b) El gobierno de cada Estado miembro será representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

[continúa]

[Artículo 6, continuación]

b) El gobierno de cada Estado [ *y cada organización intergubernamental* ] estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno [ *o la organización intergubernamental* ] que la haya designado.

[El Artículo 6 continúa]

[Notas sobre el Artículo 6, continuación]

6.06 En el **Artículo 6.2)** se exponen los poderes y funciones de la Asamblea General. Estos poderes y funciones deberán modificarse como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI y de la conversión de la Asamblea General en una Asamblea única.

6.07 El **Artículo 6.2.ia) y vbis)** introduciría en los poderes de la Asamblea General las dos funciones independientes actualmente ejercidas por la Conferencia de la OMPI, que tendrían que volverse a atribuir a la Asamblea General como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI. Ambas disposiciones corresponden a las que figuran actualmente en el Artículo 7.2)i) y iv) del Convenio de la OMPI.

6.08 El **Artículo 6.2)ix bis)** contiene una nueva disposición, entre corchetes, que sería necesario introducir en la Asamblea General si se convirtiera en una Asamblea única. La disposición permite a la Asamblea General ejercer los poderes y funciones que conceda un tratado administrado por la OMPI a la Asamblea de dicho tratado y a competencia de asumirla Asamblea General.

#### Artículo 6 del Convenio de la OMPI

[continuación]

- 2) La Asamblea General:
- i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;
  - ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;
  - iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;
  - iv) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones ;
  - v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);
  - vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;
  - vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
  - viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);
  - ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
  - x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

[continúa]

2) La Asamblea General:

- ia) discutir las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y la autonomía de las Uniones;*
  - i) designar al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;
  - ii) examinar y aprobar los informes del Director General relativos a la Organización y dar las instrucciones necesarias;
  - iii) examinar y aprobar los informes y las actividades del Comité de Coordinación y dar instrucciones;
  - iv) adoptar el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;
  - v) aprobar las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);
- vbis) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;*
  - vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;
  - vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
  - viii) invitará a que se anparteen el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);
  - ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- [ixbis) con respecto a las cuestiones relativas a cualquier acuerdo internacional administrado por la Organización y para el cual la Asamblea General sea la Asamblea competente, ejercerá los poderes y funciones que sean otorgados por dicho acuerdo a la Asamblea de las partes contratantes en ese acuerdo;]*
  - x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

[Notas sobre el Artículo 6, continuación]

6.9 El **Artículo 6.3)** regula los derechos de voto en la Asamblea General. Se tendrían que introducir varias modificaciones en las disposiciones actuales del Artículo 6.3) como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI y la conversión de la Asamblea General en Asamblea única.

6.10 El **Artículo 6.3)aa)** aborda los derechos de voto de una organización intergubernamental que, en virtud del Artículo 6.1)a), es admitida a la Asamblea General para los fines de las cuestiones relativas a un tratado administrado por la OMPI en el que la organización intergubernamental es parte. En esta disposición se prevé esencialmente la continuación en la Asamblea General, con respecto a cuestiones relativas al tratado administrado por la OMPI en el que la organización intergubernamental es parte, del ejercicio de los mismos derechos de voto de que goza la organización intergubernamental en virtud de dicho tratado administrado por la OMPI. Por consiguiente, la disposición no crea ningún nuevo derecho de voto por parte de las organizaciones intergubernamentales sino que simplemente transfiere los derechos existentes al nuevo contexto de la Asamblea General que actúa como Asamblea para el tratado administrado por la OMPI en el que la organización intergubernamental es parte.

6.11 El **Artículo 6.3)ab)** contiene una regla básica destinada a aplicar el principio de que un Estado (u organización intergubernamental) sólo podrá ejercer su derecho de voto respecto de tratados que lo vinculan. En esta disposición, sin el texto que figura entre corchetes, sería necesaria como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI, puesto que el resultado de dicha disolución sería la obtención de la calidad de miembros de la Asamblea General por los Estados parte en el Convenio de la OMPI y por los miembros de ninguna de las Uniones administradas por la OMPI. El texto entre corchetes sería necesario en caso de que la Asamblea General tuviera que convertirse en Asamblea única para todos los tratados administrados por la OMPI.

6.12 El **Artículo 6.3)bbis)** aborda las reglas sobre el quórum en caso de convertirse la Asamblea General en Asamblea única. En esta disposición se estipula que cuando la Asamblea General actúa como Asamblea competente para otro tratado administrado por la OMPI, se aplican las reglas sobre el quórum previstas en ese otro tratado.

### Artículo 6 del Convenio de la OMPI

[continuación]

3) a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.

[continúa]

[Artículo 6, continuación]

3) a) *Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo ab)*, cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

*[aa) En las cuestiones relacionadas con cualquier acuerdo internacional cuya administración tome a cargo la Organización, de conformidad con el Artículo 4.iii), y para el cual la Asamblea General sea la Asamblea competente, una organización intergubernamental parte de dicho acuerdo podrá ejercer el derecho de voto que le haya sido concedido en virtud de ese acuerdo.]*

*ab) Ningún Estado [u organización intergubernamental] podrá votar en la Asamblea General sobre cualesquier cuestiones relativas a un tratado para el cual la Asamblea General sea la Asamblea competente y en el cual el Estado u organización intergubernamental no se aparte.*

b) *[Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo bbis)]*, la mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.

*[bbis) En las cuestiones relativas a cualquier acuerdo internacional cuya administración tome a cargo la Organización, de conformidad con el Artículo 4.iii), y para el cual la Asamblea General sea la Asamblea competente, el quórum será determinado por las disposiciones que rijan el quórum de dicho acuerdo.]*

[El Artículo 6 continúa]

[Nota sobre el Artículo 6, continuación]

**Artículo 6 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de Estados representados en cualquier sesión inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se logre el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados e) y apartado f), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii) requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

[continúa]

[Artículo 6, continuación]

c) Noobstantelasdisposicionesdelapartadob),sielnúmerodeEstados representadosencualquiersesionesinferioralamitadperoigualosuperioralaterceraparte delosEstadosmiembrosdelaAsambleaGeneral,éstapodrátomardecisiones;sinembargo, lasdecisionesdelaAsambleaGeneral,salvoaquéllasrelativasasupropioprocimiento, sóloseránejecutivassisecumplenlossiguientesrequisitos:laOficinaInternacional comunicarádichasdecisionesalosEstadosmiembrosdelaAsambleaGeneralquenoestaban representados,invitándolosapropioscritosuvotoosuabstencióndentrodeun periododetresmesesacontardesdelafechadelacomunicación.Si,alexpirardichoplazo, elnúmerodeEstadosquehayanasíexpresadosuvotoosuabstenciónasciendealnúmerode Estadosquefaltabanparaqueselograsedelquórumenlasesión,dichasdecisionesserán ejecutivas,siemprequealmismotiempoemantengalamayoría necesaria.

d) Sinperjuiciodelasdisposicionesdelosapartadose) [---],f) y[fbis]laAsamblea Generaltomarásusdecisionesporunamayoriadedostercios delosvotosemitidos.

e) Laaprobaciónde lasdisposiciones concernientesalaadministración de los acuerdosinternacionalesmencionadosenelArtículo4.iii)requeriráunamayoriadetres cuartosdelosvotosemitidos.

[ElArtículo 6continúa]

[Notas sobre el Artículo 6, continuación]

6.13 El **Artículo 6.3)fbis)** regula la manera de adoptar decisiones cuando la Asamblea General actúa como Asamblea única. En esta disposición se propone que, en esos casos, la manera de adoptar decisiones se determina a partir de las disposiciones del tratado administrado por la OMPI para el cual la Asamblea General ejerce su competencia. La expresión “manera de adoptar decisiones” se utiliza preferentemente a una referencia a la mayoría necesaria para que puedan encajar las diferentes disposiciones que se encuentran en los distintos tratados administrados por la OMPI, como por ejemplo el Artículo 21.4) del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya, que se refiere al consenso.

6.14. El **Artículo 6.3)g)** contiene una modificación técnica que sería necesario introducir si la Asamblea General se convierte en Asamblea única. En ese caso, la Asamblea General asumirá la competencia de las Asambleas de las Uniones de París y de Berna. Por consiguiente, la referencia a estas Asambleas se sustituye mediante una referencia a los “miembros” de las Uniones de París y de Berna.

6.15 El **Artículo 6.3)i)** contiene una modificación técnica que sería necesario introducir si la Asamblea General se convierte en Asamblea única. Con ese fin, se incluye una referencia a las organizaciones intergubernamentales.

### Artículo 6 del Convenio de la OMPI

[continuación]

f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.

g) La designación del Director General (párrafo 2)i), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2)v) y al traslado de la Sede (Artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.

h) La abstención no se considerará como un voto.

i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

[continúa]

[Artículo 6, continuación]

f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.

***[fbis) En las cuestiones relativas a cualquier acuerdo internacional administrado por la Organización y para el cual la Asamblea General sea la Asamblea competente, la manera de adoptar las decisiones será determinada por las disposiciones correspondientes previstas en dicho acuerdo].***

g) La designación del Director General (párrafo 2i)), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2v)) y al traslado de la Sede (Artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la ***[(----) entre los miembros de]*** de la Unión de París y en la ***[entre los miembros]*** de la Unión de Berna.

h) La abstención no se considerará como un voto.

i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado ***[u organización intergubernamental]***

[El Artículo 6 continúa]

[Notas sobre el Artículo 6, continuación]

6.16 El Grupo de Trabajo acordó en principio recomendar que se introdujeran modificaciones a los tratados administrados por la OMPI para que los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General y de las Asambleas de las Uniones administradas por la OMPI tuviesen lugar anualmente más bien que una vez cada dos años (véanse los documentos WO/GA/WG-CR/3, párrafo 51 y WO/GA/WG -CR/2/8, párrafo 22). El **Artículo 6.4** aplica esta recomendación estableciendo la frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General.

6.17 Varias disposiciones del Artículo 6 del Convenio de la OMPI se refieren al Comité de Coordinación (por ejemplo, el Artículo 6.2 i) y iii) y el Artículo 6.4 b)). En sesiones anteriores del Grupo de Trabajo, ciertas delegaciones expresaron la opinión de que, si la Asamblea General había de convertirse en una Asamblea única competente para todos los tratados administrados por la OMPI, y no sería necesario mantener el Comité de Coordinación (véanse los documentos A/35/3, párrafo 10 y WO/GA/WG -CR/3/6, párrafos 14 a 51). Si el Grupo de Trabajo llegase a la misma conclusión, sería necesario volver a considerar las referencias al Comité de Coordinación contenidas en el Artículo 6.

### Artículo 6 del Convenio de la OMPI

[continuación]

- 4) a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.
- b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de un cuarto parte de los Estados miembros de la Asamblea General.
- c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

[continúa]

[Artículo 6, continuación]

4) a) La Asamblea General se reunirá una vez **al año** ( ---- ) en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de un cuarto parte de los Estados miembros de la Asamblea General.

c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

[El Artículo 6 continúa]

[Nota sobre el Artículo 6, continuación]

6.18 Se suprime el **Artículo 6.5)** puesto que, como consecuencia de la disolución de la Conferencia de la OMPI, los Estados parte en el Convenio de la OMPI, pero no miembros de alguna de las Uniones, pasan a ser miembros de la Asamblea General de la OMPI.

**Artículo 6 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

- 5) Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.
- 6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

[Artículo 6,continuación]

[5] (----).

6) LaAsambleaGeneraladoptarásupropioreglamentointerior.

[FindeArtículo 6]

## Notas sobre el Artículo 7

7.01 El **Artículo 7** se suprime *íntegramente* para reflejar el acuerdo en principio del Grupo de Trabajo, consistente en recomendar la disolución de la Conferencia de la OMPI (véanse los documentos WO/GA/WG -CR/3/3 y WO/GA/WG -CR/3/6, párrafo 12). Los poderes autónomos de la Conferencia de la OMPI especificados en el Artículo 7.2) i) y iv) han sido atribuidos a la Asamblea General (véase el Artículo 6.2) ia) y vbis)). Las funciones financieras de la Conferencia especificadas en el Artículo 7.2) ii) y iii) han sido incluidas en el nuevo proyecto de disposiciones que tienen por objeto reemplazar las disposiciones financieras del Convenio de la OMPI y de los demás tratados de la OMPI con el fin de reflejar la práctica del sistema de contribución única. Las funciones de procedimiento y generales de la Conferencia especificadas en el Artículo 7.2) v) y vi) no necesitan volver a ser atribuidas puesto que los poderes correspondientes ya existen para la Asamblea General de la OMPI en los Artículos 6.2) ix) y x).

### **Artículo 7 del Convenio de la OMPI Conferencia**

- 1) a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.
  - b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
  - c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 2) La Conferencia:
  - i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;
  - ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;
  - iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnica -jurídica;
  - iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;
  - v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;
  - vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.
- 3) a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.
  - b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.

**[Artículo 7  
Conferencia]**

(----

[Fin del Artículo 7]

[Nota sobre el Artículo 7, continuación]

**Artículo 7 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
  - d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.
  - e) La abstención no se considerará como un voto.
  - f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.
- 4) a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General.
- b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.
- 5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

[ElArtículo8empiezaenlapágina37]

**Notas sobre el Artículo 8**

8.01 El Artículo 8.1) expone el método de determinación de la composición del Comité de Coordinación.

8.02 La **Variante A** estipula esencialmente el *status quo* con respecto a la composición del Comité de Coordinación. Este *status quo* refleja el origen de la OMPI, a saber, la conjunción de las secretarías de la Unión de París y de la Unión de Berna. De ahí que el Artículo 8.1)a) (en su texto actual y en la Variante A) estipule que el Comité de Coordinación se compone de los miembros de los Comités Ejecutivos de la Unión de París y de la Unión de Berna.

8.03 El **Artículo 8(1)(c)** permite la representación en el Comité de Coordinación de los Estados que son parte en el Convenio de la OMPI, pero que no son miembros de las Uniones de París o de Berna. Como se recordará, estos Estados no son miembros de la Asamblea General de la OMPI, de conformidad con el texto actual del Convenio de la OMPI, pero son miembros de la Conferencia de la OMPI (véanse los Artículos 6 y 7).

8.04 Para el Artículo 8.1)c) se prevén dos variantes. La **Variante A1** pretende aplicar el *status quo* a la disposición correspondiente en el actual Convenio de la OMPI, teniendo en cuenta sin embargo la disolución propuesta de la Conferencia de la OMPI. La disolución de la Conferencia exige la supresión de la referencia al programa o al presupuesto de ese órgano (palabras suprimidas al comienzo de la disposición) así como la sustitución de la Conferencia por la Asamblea General como órgano competente para designar a los miembros del Comité de Coordinación eligiendo entre los Estados que son parte en el Convenio de la OMPI pero que no son miembros de alguna de las Uniones.

**Artículo 8 del Convenio de la OMPI  
Comité de Coordinación**

1)a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, un cuarto parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia de tener minará en cada reunión ordinaria los Estados que hayandeparticipandichasreuniones.

[continúa]

**Artículo 8**  
**Comité de Coordinación**

*Variante A*

1) a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) *Variante A1*

Cuando el Comité de Coordinación examine (---) propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La (---) **Asamblea General** determinará en cada período ordinario de sesiones los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

[El Artículo 8 continúa]

[Notas sobre el Artículo 8, continuación]

8.05 En la **Variante A2** se suprimiría todo el texto del Artículo 8.1)c). La razón de ello sería que la disolución de la Conferencia de la OMPI haría innecesaria esta disposición. Tal como consta en las actas de la Conferencia de Estocolmo de 1997 que tuvo por resultado la concertación del Convenio de la OMPI, es evidente que el Artículo 8.1)c) tenía por objeto salvaguardar los intereses, en el Comité de Coordinación, de los Estados Parte en el Convenio de la OMPI y de los miembros de algunas de las Uniones, cuando el Comité de Coordinación estuviese examinando una cuestión que fuese de la competencia de la Conferencia:

“cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que sean de la competencia de la Conferencia, participarán en ese examen una cuarta parte de los Estados miembros de algunas de las Uniones que son elegidos por la Conferencia en cada período ordinario de sesiones (Artículo 8.1)c)). De conformidad con el proyecto [original] del BIRPI, esto debía ocurrir cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones “de interés directo para la Conferencia”. La Comisión [Comisión Principal V] consideró que esos términos eran demasiado vagos y estimó que era más concreto decir que participarán en el Comité de Coordinación representantes de países miembros de algunas de las Uniones cuando éste examine asuntos de interés directo para el programa o presupuesto de la Conferencia y su orden del día, o propuestas de enmienda del Convenio que afectasen los derechos u obligaciones de miembros de la Organización no miembros de algunas de las Uniones”.

(OMPI, *Actas de la Conferencia sobre Propiedad Intelectual de Estocolmo*, Volumen II, página 1235).

8.06 Se considera que en vista de la disolución propuesta de la Conferencia de la OMPI, el Artículo 8.1)c) resultaría inútil puesto que los Estados Parte en el Convenio de la OMPI que no fuesen miembros de algunas de las Uniones se convertirían en miembros de la Asamblea General para los fines de las cuestiones relativas a sus derechos u obligaciones como Estados Parte en el Convenio de la OMPI (véanse las propuestas relativas al Artículo 6).

### Artículo 8 del Convenio de la OMPI

[continuación]

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

[continúa]

[Artículo 8, continuación]

***Variante A2***

Ninguna disposición

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

[El Artículo 8 continúa]

[Nota sobre el Artículo 8, continuación]

8.07 En la **Variante B** para el Artículo 8.1), se propone un método radicalmente diferente para determinar la composición del Comité de Coordinación de la OMPI. En efecto, en esta Variante se propone desvincular la composición de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna y establecer en cambio un abasenuméricas simple para la composición del Comité de Coordinación (asaber, un quinto de los Estados parte en el Convenio de la OMPI). Por consiguiente, en la Variante B se pone derelieve la función del Comité de Coordinación como comité ejecutivo por oposición a su función como órgano que coordina las actividades de las distintas Uniones. Esta última función ya no sería pues necesaria si la Asamblea General de la OMPI se convirtiera en una Asamblea única para todos los tratados administrados por la OMPI. Si esta idea llegase a ser apoyada por el Grupo de Trabajo, y dado que se propone que la Asamblea General se reúna en período ordinario de sesiones una vez al año (véase el Artículo 6.4a)), garantizando así la coordinación entre las distintas Uniones, también se tendría que considerar la posibilidad de cambiar el nombre del Comité de Coordinación por el de "Comité Ejecutivo". Se propone que la cuestión del saldo resultante de la división del número total de miembros de la OMPI por un quinto se aborde en el Reglamento Interno del Comité de Coordinación.

8.08 En la Variante B del Artículo 8.1a) también se dan directrices para el ejercicio por la Asamblea General de su poder de designar a los Estados que conformarán el Comité de Coordinación. Esas directrices tienen que ver con tres aspectos: i) el alcance de la participación de los Estados en los tratados administrados por la OMPI; ii) el grado de utilización por los Estados de sus instalaciones de los sistemas y servicios establecidos en el marco de los tratados de la OMPI; y iii) la necesidad de contar con una representación geográfica equitativa de los miembros del Comité de Coordinación.

8.09 Por lo que se refiere a estas tres directrices para el ejercicio del poder de designación de la Asamblea General, dos de ellas reflejan las disposiciones de los Convenios de París y de Berna sobre el ejercicio por las Asambleas de las Uniones de París y de Berna del poder de elección de los miembros de los Comités Ejecutivos de esas dos Uniones (caberecordar que, actualmente, los miembros del Comité de Coordinación proceden de estos dos Comités Ejecutivos). A este respecto, el Artículo 14.4) del Convenio de París y el Artículo 23.4) del Convenio de Berna estipulan lo siguiente:

“4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares se establezcan en relación con la Unión figuren entre los países que constituyen el Comité Ejecutivo”.

**Variante B**

1) a) *Se establece un Comité de Coordinación compuesto por un quinto de los Estados parte en el presente Convenio. La Asamblea General, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones, designará a estos Estados habida cuenta del grado de participación de los Estados en los distintos acuerdos internacionales administrados por la Organización, el grado de utilización por esos Estados de sus nacionales de los sistemas y servicios establecidos en virtud de esos acuerdos y la necesidad de una representación geográfica equitativa entre los miembros del Comité de Coordinación.*

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) (----)

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

[Notas sobre el Artículo 8, continuación]

8.10 El Artículo 8.2 del texto actual del Convenio de la OMPI tenía por objeto permitir que los miembros de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna (de donde proceden los miembros del Comité de Coordinación) “representen” los intereses de tratados administrados por la OMPI distintos de los Convenios de París y de Berna. De ahí que en el Informe de la Comisión Principal V de la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967 se indicara lo siguiente: “Para no complicar excesivamente la composición del Comité de Coordinación, no se ha podido dar a las demás Uniones una representación directa en dicho Comité. No obstante, los intereses de esas Uniones pueden ser salvaguardados por sus miembros en los Comités Ejecutivos de la Unión de París y de la Unión de Berna (Artículo 8.2)”. (OMPI, *Actas de la Conferencia sobre Propiedad Intelectual de Estocolmo*, Volumen II, página 1234).

8.11 Para el Artículo 8.2, se ofrecen dos opciones. La **Variante A** preserva el *status quo*. En la **Variante B** se suprime la disposición en su integridad ya que se la considera fuera de lugar. Además, si el Grupo de Trabajo llegara a recomendar la Variante B del Artículo 8.1a), los intereses de las demás Uniones administradas por la Organización y se tendrían en cuenta en la determinación de la composición del Comité de Coordinación.

### Artículo 8 del Convenio de la OMPI

[continuación]

2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación.

[continúa]

***Variante A***

2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación.

***Variante B***

2) (----)

[Notas sobre el Artículo 8, continuación]

8.12 El **Artículo 8.3)** estipula las funciones del Comité de Coordinación. Se proponen dos modificaciones del mismo.

8.13 La primera modificación concierne al Artículo 8.3)i). Al comienzo del texto actual de esta disposición se hace referencia a los “órganos de las Uniones”, reflejando el papel del Comité de Coordinación como órgano que coordina a las Asambleas de las distintas Uniones administradas por la OMPI. En vista de que se ha propuesto transformar a la Asamblea General de la OMPI en una Asamblea única, la **Variante B** propone la supresión de la referencia a los “órganos de las Uniones”. Además, se propone la supresión de la referencia, en el Artículo 8.3)i), a la Conferencia de la OMPI en vista de la disolución de ese órgano.

8.14 La segunda modificación propuesta para el Artículo 8.3) es la supresión del **inciso iii)**. Actualmente, esta disposición se refiere a la función que desempeña el Comité de Coordinación de preparación del proyecto de orden del día y de los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia (función que, en la práctica, es puramente formal).

### Artículo 8 del Convenio de la OMPI

[continuación]

- 3) El Comité de Coordinación:
- i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;
  - ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;
  - iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;
  - iv) [suprimido]
  - v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quede vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;
  - vi) Si queda vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;
  - vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

[continúa]

- 3) El Comité de Coordinación:
- i) aconsejará a *[Variante A: los órganos de las Uniones, ] [Variante B: (----)]* la Asamblea General (----) y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común de varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;
  - ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;
  - [iii] (----)
  - iv) [suprimido]
  - v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quede vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;
  - vi) si queda vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que en ~~entre~~ ~~entre~~ funciones el nuevo Director General;
  - vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

[Notas sobre el Artículo 8, continuación]

**Artículo 8 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

4a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.

b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

[continúa]

4)a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.

b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

[El Artículo 8 continúa]

[Notas sobre el Artículo 8, continuación]

8.15 Se proponen dos opciones para el **Artículo 8.5)a)**. La **Variante A** preserva el *status quo* para esa disposición. Esta Variante depende del mantenimiento, en el Artículo 8.1)a), del método actual de determinación de la composición del Comité de Coordinación, a saber, por referencia a los miembros de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna. La **Variante B** depende de la adopción por el Grupo de Trabajo de la Variante B para el Artículo 8.1)a), lo cual eliminaría el papel de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna en la constitución del Comité de Coordinación.

8.16 El **Artículo 8.6)** rigelamane en que se adoptan las decisiones en el Comité de Coordinación. Actualmente, en el Artículo 8.6)a) se estipula que las decisiones se han de adoptar por mayoría simple, salvo cuando un miembro del Comité de Coordinación exige un recuento especial de conformidad con el Artículo 8.6)b). Dichos recuentos especiales exigen que, para que se lleve a cabo una propuesta, también se deberá obtener una mayoría simple entre los Estados que son miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y entre los Estados que son miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna. La **Variante A** para el Artículo 8.6)b) mantiene el *status quo*. Esta Variante depende de que el Grupo de Trabajo recomiende la Variante A para el Artículo 8.1)a), continuando así la función de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna en la determinación de la composición del Comité de Coordinación.

8.17 La **Variante B** para el Artículo 8.6) suprimiría la disposición del recuento especial prevista en el Artículo 8.6)b). Ésta depende de que el Grupo de Trabajo retenga la Variante B para el Artículo 8.1)a) y, por ende, la eliminación de la función de los Comités Ejecutivos en la determinación de la composición del Comité de Coordinación. B

### Artículo 8 del Convenio de la OMPI

[continuación]

5)a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en el párrafo 1)a) cuanto si es miembro de ambos Comités.

b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.

c) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

6)a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.

b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna; el voto de cada Estado será inscrito frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

[continúa]

5) a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación  
[**Variante A:**, tantos miembros solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos alos que  
se hace referencia en el párrafo 1) a) cuantos miembros de ambos Comités ] [**Variante B:**  
(---)].

b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.

c) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá vo tarmás  
que en nombre de dicho Estado.

6) a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por  
mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.

#### **Variante A**

b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de  
Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un  
recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las  
que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de  
la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión  
de Berna; el voto de cada Estado será inscrito frente a un nombre en cada una de las listas  
donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría  
simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

#### **Variante B**

(---)

[Notas sobre el Artículo 8, continuación]

8.18 En la *Variante C* se proponen las soluciones más radicales para el Comité de Coordinación, a saber, su disolución. Esta propuesta fue formulada por algunas delegaciones del Grupo de Trabajo, pero la mayoría de las delegaciones se opusieron a ella. La propuesta de disolución del Comité de Coordinación se basa en los siguientes argumentos: la función coordinadora del órgano no sería necesaria si la Asamblea General se convirtiera en una Asamblea única. El órgano sólo ejercería las tareas de un Comité Ejecutivo con competencia principalmente en los asuntos de personal y en el nombramiento del Director General y de los funcionarios de alto nivel (Directores Generales Adjuntos y Subdirectores Generales). Las funciones relacionadas con el personal podrían asignarse a un órgano no estatuario como el Comité del Programa y Presupuesto. El nombramiento del Director General y de los funcionarios de alto nivel podría estar a cargo de la Asamblea General. Además, el Comité de Coordinación, según la práctica normal de la OMPÍ y contrariamente a los órganos correspondientes en algunas otras organizaciones internacionales, no funciona como un Comité Ejecutivo puesto que se convocan períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General de las Asambleas de las Naciones Unidas cuando se debe tomar una decisión estatutaria importante entre los períodos ordinarios de sesiones de estos órganos. Por consiguiente, el Comité de Coordinación como órgano estatuario independiente puede ser necesario.

### **Artículo 8 de I Convenio de la OMPÍ**

[continuación]

- 7) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.
- 8) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior.

7) TodoEstadomembrode laOrganizaciónqueno sea miembrodelComitéde Coordinaciónpodrá estarrepresentadoen las reunionesdeeseComitépor medio de observadores,conderechoaparticiparen lasdeliberaciones,perosinderechodevoto.

8) ElComitédeCoordinaciónestablecerásupropioreglamento interior.

*VarianteC*

(----)

*Se prescindedelArtículo 8*

## Notas sobre el Artículo 9

9.01 No se propone la modificación del **Artículo 9**, salvo una supresión de la referencia a la Conferencia de la OMPI en el Artículo 9.6). Tal como se dijo antes, si se tuviese en cuenta que previene cambios en relación con la continuación del Comité de Coordinación, se tendrían que volver a considerar las referencias a dicho Comité.

9.02 Cabe recordar que la Conferencia de la OMPI adoptó por unanimidad una enmienda al Artículo 9.3) en septiembre de 1999, con arreglo al cual, el texto del Artículo 9.3) sería el siguiente:

“El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por otro período fijado de seis años. Todas las demás condiciones del nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.”

9.03 La enmienda ha sido aceptada por 35 Estados, pero sólo entrará en vigor un mes después de haber sido aceptada por los tres cuartos de los Estados miembros de la OMPI en el momento de la adopción de la enmienda (en ese momento eran 172 los Estados miembros de la OMPI, por lo que se exigirán notificaciones de aceptación de 129 de esos Estados).

### Artículo 9 del Convenio de la OMPI Oficina Internacional

- 1) La Oficina Internacional constituya la Secretaría de la Organización.
- 2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.
- 3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.
- 4) a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.  
b) Representa a la Organización.  
c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiera a los asuntos internos y externos de la Organización.
- 5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.
- 6) El Director General, y cualquiera que sea miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

[continúa]

**Artículo9**  
**OficinaInternacional**

- 1) LaOficinaInternacionalconstituyelaSecretaríadelaOrganización.
- 2) LaOficinaInternacionalestarádirigidapor elDirectorGeneral,asistidopordoso variosDirectoresGeneralesAdjuntos.
- 3) ElDirectorGeneralserádesignadoporunperiododeterminadoquenoserá inferioraseisaños.Sunombramientopodráserrenovadoporotroperiodosdeterminados. Ladur ación del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.
- 4)a) ElDirectorGeneraleselmásaltofuncionariodelaOrganización.  
b) Representaa laOrganización.  
c) SeráresponsableantelaAsambleaGeneral,yseguirásusinstruccionesenloque serefierealosasuntosinternosyexternosdelaOrganización.
- 5) ElDirectorGeneralprepararálosproyectosdepresupuestosydeprogramas,así comolosinformesperiódicosdeactividades.LostransmitiráalosgobiernosdelosEstados interesados,asícomoalosórganoscompetentesdelasUnionesyde laOrganización.
- 6) ElDirectorGeneral,ycualquiermiembrodelpersonaldesignadoporel, participarán,sinderechodevoto,entodaslasreunionesdelaAsambleaGeneral,dela Conferencia,delComitédeCoordinación,asícomodecualquierotrocomitéogrupode trabajo.ElDirectorGeneral,ounmiembrodelpersonaldesignadoporel,será *ex officio* secretariodeesosórganos.

[ElArtículo9continúa]

[Notas sobre el Artículo 9, continuación]

9.04 El puesto de Subdirector General ha sido creado cuando se concertó el Convenio de la OMPI. En la práctica, para el nombramiento de los Subdirectores Generales, se sigue el mismo procedimiento que el descrito en el *Artículo 9.7*) para los Directores Generales Adjuntos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo quizás considere conveniente insertar en la segunda frase del Artículo 9.7) las palabras “y Subdirectores Generales” después de las palabras “Directores Generales Adjuntos”.

### **Artículo 9 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitará ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrá de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

[Fin del Artículo 9]

**Notas sobre el Artículo 10**

10.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo.

**Artículo 10 del Convenio de la OMPI  
Sede**

- 1) Se establece la Sede de la Organización en Ginebra.
- 2) Podrá decidirse su traslado, según lo previsto en el Artículo 6.3)d) y Artículo 6.3)g).

**Artículo 10**

**Sede**

- 1) Se establezca la Sede de la Organización en Ginebra.
  
- 2) Podrá decidirse su traslado, según lo previsto en el Artículo 6.3)d) y Artículo 6.3)g).

[Fin del Artículo 10]

## Notas sobre el Artículo 11

11.01 El **Artículo 11** se ha modificado con objeto de reflejar la práctica actual de la Organización, que corresponde a un sistema de contribución única, y de contar con clases de contribución diferentes de las establecidas en los tratados constitutivos de la Organización y de las Uniones administradas por la Organización. Esas reformas fueron adoptadas por las Asambleas competentes, en 1989 y 1991 (ciertas modificaciones en las clases de contribución) y en 1993 (sistema de contribución única y modificaciones adicionales en las clases de contribución). En el documento WO/GA/WG -CR/2, párrafos 16 a 50, figura una descripción completa de las modificaciones introducidas en la práctica.

11.02 En el **Artículo 11.1a)** se propone una nueva disposición relativa al presupuesto, resultado de la adopción del sistema de contribución única. Con esta disposición se pretende concretar el deseo de muchos miembros del Grupo de Trabajo de tener una Organización con un sistema de contribución única, pero no con un presupuesto único donde todos los ingresos y gastos, sea cual fuere su fuente o su objeto, estén mezclados sin identificación. En consecuencia, el **Artículo 11.1a)** exigirá que en la presentación del presupuesto de la Organización se indiquen los ingresos y los gastos de la Organización y de las distintas Uniones “de manera clara y transparente”.

11.03 La nueva disposición propuesta no menos cabría el poder de decisión independiente de los órganos de la Organización y las distintas Uniones ejercer respectivamente los componentes pertinentes del presupuesto. De ahí que, por ejemplo, la Asamblea de la Unión del PCT conservaría la facultad de aprobar los niveles de tasas del PCT. Sería así en el caso de que la Asamblea General de la OMP llegase a convertirse en Asamblea única, puesto que las disposiciones de la variante relativa a una Asamblea única establecen que sólo los miembros de la Asamblea General que sean miembros de una Unión ejercerán los derechos de voto relativos a las cuestiones que atañen a esa Unión (véanse las disposiciones del Artículo 6).

11.04 Las referencias a los “gastos comunes a las Uniones” del **Artículo 11.1a) y b)** se han colocado entre corchetes para que el Grupo de Trabajo examine si es necesario mantenerlas en vista del requisito propuesto en el **Artículo 11.1a)** que establece que el presupuesto de la Organización deberá presentar los ingresos y los gastos de la Organización y de las Uniones administradas por ésta de manera clara y transparente.

### Artículo 11 Finanzas

1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.

[continúa]

**Artículo 11**

**Finanzas**

1) (----) [a] *El presupuesto de la Organización deberá presentar los ingresos y los gastos de la Organización y de las Uniones administradas por la Organización* [, incluido el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones,] *de manera clara y transparente.*

[b] El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.]

[El Artículo 11 continúa]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.05 El **Artículo 11.2)** no ha sufrido modificaciones de fondo, sino que se ha modificado para reflejar, en primer lugar, el sistema de contribución única (**Artículo 11.2)i)** y, en segundo lugar, el hecho de que las demás fuentes de ingresos mencionadas en la disposición no siempre refieren a elementos específicos mencionados en el texto actual del Artículo 11.2)b) del Convenio de la OMPI. Así pues, por ejemplo, el **Artículo 11.2)ii)** se refiere actualmente a las “tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional”, sin las palabras adicionales “que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico -jurídica”. Las palabras eliminadas ya no parecen pertinentes y, de hecho, imponen una restricción innecesaria a los ingresos que se reciben actualmente por los servicios que presta la Oficina Internacional. Un ejemplo de ingresos que el texto actual del Artículo 11.2)ii) no abarca son las tasas que percibe el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, que pueden considerarse relacionadas con varias de las Uniones y no con los servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico -jurídica.

#### **Artículo 11 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

- 2) a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesan a varias Uniones.
- b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:
- i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;
  - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficia la Organización, con excepción de aquellos a los que se hace referencia en el párrafo 3)b)iv) ;
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

[continúa]

2) (----)

*El* presupuesto se financiará con los recursos siguientes :

- i) las contribuciones de *los Estados miembros* (----);
- ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (---) y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficia la Organización (----);
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

[El Artículo 11 continúa]

[Nota sobre el Artículo 11, continuación]

11.06 Se propone suprimir el *Artículo 11.3*). En la práctica, nunca ha existido un presupuesto de la Conferencia y, con la disolución propuesta de la Conferencia, la disposición resultaría redundante, tanto en la práctica como en teoría.

**Artículo 11 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

3) a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las provisiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;
- ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de las sumas puestas a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de contribuir a este presupuesto;
- iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico -jurídica;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se benefició la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

[continúa]

[Artículo 11 continuación]

3) (----)

[El Artículo 11 continúa]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.07 El propósito del **Artículo 11.4)** es aplicar la práctica actual en relación con las clases de contribución y el sistema de contribución única. Mantiene tres características fundamentales de los sistemas de contribución anterior y actual, a saber, i) que las contribuciones se basan en un sistema de clases con números de unidades asignados (**Artículo 11.4a), b), c) y f)**), ii) que el órgano constitutivo correspondiente para el tratado o tratado a los que la clase se refiere fijará el número de unidades asignado a cada clase (**Artículo 11.4d)**), y iii) que cada Estado escogerá voluntariamente su propia clase de contribución (**Artículo 11.4e)**).

11.08 Se prevé dos variantes para las disposiciones relativas al número de clases y a las unidades asignadas a las clases. La **Variante A** comprende los apartados b), c) y d) del Artículo 11.4). La **Variante B** comprende únicamente el apartado b) (sin los apartados c) y d) del Artículo 11.4).

11.09 Mediante la **Variante A** del Artículo 11.4) b), c) y d) se pretende aplicar literalmente el sistema de clases actualmente en vigor en la Organización.

11.10 El propósito del **Artículo 11.4b)** es aplicar el sistema de contribución única, que prevé un conjunto de clases aplicable a los Estados parte en el Convenio de la OMPI que no sean miembros de alguna Unión, y un conjunto independiente y paralelo de clases aplicable a los Estados miembros de una de las Uniones.

#### Artículo 11 del Convenio de la OMPI

[continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

|              |    |
|--------------|----|
| Clase A..... | 10 |
| Clase B..... | 3  |
| Clase C..... | 1  |

b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

[continúa]

[Artículo 11, continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto (----), cada Estado parte en el presente Convenio (----) quedará incluido en una clase y pagará su (----) contribución (---) anual (----) sobre la base del número de unidades *asignado a esa clase* ( ---).

*Variante A*

b) *Existirán dos sistemas de clases:*

i) *las clases aplicables a los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones; y*

ii) *las clases aplicables a los Estados miembros de una de las Uniones.*

[El Artículo 11 continúa]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.11 Para el primer conjunto de clases, a saber, las clases aplicables a los Estados parte en el Convenio de la OMPI, pero que no sean miembros de algún una de las Uniones, el **Artículo 11.4)c)** dispone que el número de esas clases, y las unidades asignadas a cada una de ellas, serán establecidos por la Asamblea General. Esta versión presentada diferencia respecto de la disposición correspondiente del texto actual del Convenio de la OMPI (Artículo 11.4)a)). En primer lugar, el órgano que establece las clases y las unidades es la Asamblea General, y no la Conferencia. En segundo lugar, esta disposición no presenta las distintas clases ni las unidades correspondientes (cf. el Artículo 11.4)a) del texto actual del Convenio de la OMPI). Antes bien, dispone que es la Asamblea General la que establecerá el número de clases y unidades, permitiendo así la introducción de cambios en las clases y unidades si la Asamblea General lo considera necesario.

11.12 El segundo sistema de clases, a saber, las clases aplicables a los Estados miembros de una de las Uniones, se establece en el marco de la apartado **d)** del **Artículo 11.4)**. Esa disposición prevé dos variantes. Se aplicará la **Variante A1** en caso de decidir que la Asamblea General no funcionará como Asamblea única (véase el Artículo 6). De ser así, las distintas Asambleas de las Uniones cuyo tratado constitutivo disponen el pago de una contribución establecerá el número de clases y las unidades aplicables a cada clase. Se aplicará la **Variante A2** en caso de que la Asamblea General pasara a funcionar como Asamblea única. De ser así, el número de clases y las unidades correspondientes a cada clase quedaría de terminada por “los miembros de la Asamblea General que sean miembros de una Unión cuyo tratado constitutivo disponga el pago de una contribución, de conformidad con las disposiciones de ese tratado”.

11.13 Mediante la **Variante B** del **Artículo 11.4)b)** se pretende aplicar el sistema de contribución única de la manera más simple posible. A diferencia de la Variante A, no se hace una distinción (en el texto del Convenio) entre dos sistemas diferentes de clases, sino que simplemente se dispone que el número de clases y las unidades asignadas a cada una serán establecidos por el órgano o los órganos competentes. En cuanto al órgano o los órganos competentes, se prevé dos opciones. Se aplicará la **Variante B1** en caso de que el Grupo de Trabajo decidiera recomendar que la Asamblea General pase a funcionar como Asamblea única. De ser así, la Asamblea General y las Asambleas de las distintas Uniones financiadas por contribuciones serían competentes para establecer las clases y las unidades. Puesto que sus descripciones se refieren a un sistema de contribución *única*, la **Variante B1** dispone que las clases y unidades se establezcan en una reunión conjunta de la Asamblea General y las distintas Asambleas de las Uniones. Se aplicará la **Variante B2** en caso de que la Asamblea General pasara a funcionar como Asamblea única. De ser así, esa Asamblea establecerá las clases y unidades. Los derechos de voto para una decisión de esa índole estarían estipulados en las disposiciones propuestas para el Artículo 6 sobre la Asamblea única.

#### Artículo 11 del Convenio de la OMPI

c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

c) *Elnúmerodeclases aplicablealosEstadosparte enelpresenteConvenioque noseanmiembrosdealgunadelasUniones,ylasunidadesasignadasacadaunadeesas clases,seránestablecidosporlaAsambleaGeneral.*

d) *ElnúmerodeclasesaplicablealosEstadosmiembros deunaovariasUniones, ylasunidadesasignadasacadaunadeesasclases,seránestablecidospor*

*Variante A1*

*lasAsambleasdelasUnionescuyostratadosconstitutivosprevénelpagodeuna contribución,deconformidadconlasdisposicionesdedichost ratados.*

*Variante A2*

*losmiembrosdelaAsambleaGeneralqueseanmiembrosdeunaUnióncuyotrato constitutivopreveaelpagodeunacontribución,deconformidadconlasdisposicionesde esetratado.*

*Variante B*

b) *Elnúmerodeclasesylasunidades asignadasacadaclaseseránestablecidos por*

*Variante B1*

*laAsambleaGeneralenreuniónconjuntaconlasAsambleasdelasUnionescuyos tratadosconstitutivosprevénelpagodeunacontribución.*

*Variante B2*

*laAsambleaGeneral*

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.11 Mediante el **Artículo 11.4)e)** se aplica, en el contexto del sistema de contribución única, el contenido de fondo de las disposiciones del Artículo 11.4)b) del texto actual del Convenio de la OMPI. De esa manera, se prevé que cada Estado elija la clase que le corresponda en el momento de pasar a ser parte en el Convenio de la OMPI o, en el caso de un Estado que sea miembro de una Unión, en el momento de pasar a ser miembro de esa Unión. También se contempla la posibilidad para un Estado de cambiar de clase y de notificarse dicho cambio a la Asamblea General cuando ello supone pasar a una clase inferior. Tanto el derecho a elegir la clase como el derecho a cambiar de clase deberá ejercerse con sujeción a cualesquiera condiciones que se deban cumplir para ser miembro de una de las clases (en el sistema actual, esas condiciones rigen en las clases inferiores).

11.12 Mediante el **Artículo 11.4)f)** se establece el sistema de unidades en el contexto del sistema de contribución única. Fundamentalmente, este Artículo sigue las disposiciones del Artículo 11.4)c) del texto actual del Convenio de la OMPI. De adoptarse la Variante A para el Artículo 11.4)b), c) y d), las palabras entre corchetes tendrían que mantenerse en el texto. De adoptarse la Variante B para el Artículo 11.4)b), se suprimirían las palabras entre corchetes.

### **Artículo 11 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

e) En el caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[continúa]

[Artículo 11, continuación]

e) **Con sujeción a cualesquiera condiciones que se deban cumplir para ser miembro de una de las clases,** cada (----) Estado, **en el momento de pasar a ser parte en el presente Convenio, de conformidad con las disposiciones del tratado constitutivo correspondiente, en el momento de pasar a ser miembro de una Unión que prevea el pago de una contribución,** indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase, **con sujeción a cualesquiera condiciones que se deban cumplir para ser miembro de una de las clases.** Si elige una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la **Asamblea General** en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

f) La contribución anual de cada (----) Estado (----) consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todo (----) los Estados (----) **[pertenecientes al mismo sistema de clases]** al presupuesto, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los Estados **[pertenecientes a ese sistema de clases]**.

g) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

h) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[El Artículo 11 continúa]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.13 El **Artículo 11.5)** reproduce el texto actual del Artículo 11.5) del Convenio de la OMPI, con modificaciones menores que reflejan el sistema de contribución única.

11.14 Se propone la supresión del **Artículo 11.6)**, puesto que la Oficina Internacional no ha impuesto tasas ni gravámenes “en el campo de la asistencia técnica -jurídica”.

### Artículo 11 del Convenio de la OMPI

[continuación]

5) Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnica -jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

[continúa]

[Artículo 11, continuación]

5) Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones (---) conforme a las disposiciones del presente Artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones (---) a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completo transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

6) (----)

7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

[El Artículo 11 continúa]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.15 En el *Artículo 11.8)b)* se reemplaza la palabra “Asamblea” del texto actual de la disposición correspondiente del Convenio de la OMPI, por la palabra “miembros”, para reflejar la función de la Asamblea General como Asamblea única.

11.16 En el *Artículo 11.8)c)* se mantiene la disposición correspondiente del texto actual del Convenio de la OMPI, excepto la referencia a la Conferencia que se sustituye por una referencia a la Asamblea General.

### **Artículo 11 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

[continúa]

[Artículo 11, continuación]

- 8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.
- b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por **sus miembros**.
- c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la (----) **Asamblea General**, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

[El Artículo 11 continúa]

[Nota sobre el Artículo 11, continuación]

**Artículo 11 del Convenio de la OMPI**

[continuación]

9) a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto *ex officio* en el Comité de Coordinación.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de determinar el año en el curso del cual haya sido notificada.

10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

[continúa]

[Artículo 11, continuación]

9) a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia prevista que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto *ex officio* en el Comité de Coordinación.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de determinar el año en el curso del cual haya sido notificada.

10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

[Fin del Artículo 11]

## **Notas sobre el Artículo 12**

12.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo. Se tendría que volver a considerarlo referencial al Comité de Coordinación del párrafo 4) del Grupo de Trabajo decidiese efectuar algún cambio con respecto al mantenimiento de ese Comité.

### **Artículo 12 del Convenio de la OMPI Capacidad jurídica; privilegios e inmunidades**

- 1) La Organización gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.
- 2) La Organización concluirá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con cualquier otro Estado donde pudieran más adelante fijarse su residencia.
- 3) La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.
- 4) El Director General podrá negociar, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluir y firmar en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y 3).

## **Artículo 12**

### **Capacidad jurídica; privilegio e inmunidades**

- 1) La Organización gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.
- 2) La Organización concluirá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con cualquier otro Estado donde pudieran más adelante fijar su residencia.
- 3) La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.
- 4) El Director General podrá negociar, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluir y firmar en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y apartado 3).

[Fin del Artículo 12]

### **Notas sobre el Artículo 13**

13.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo. Una vez más, tal como se ha dicho antes, será preciso volver a considerar las referencias al Comité de Coordinación y el Grupo de Trabajo decidiera efectuar algún cambio en relación con el mantenimiento de dicho Comité.

#### **Artículo 13 del Convenio de la OMPI Relaciones con otras Organizaciones**

1) La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

2) En los asuntos de su competencia, la Organización podrá tomar todas las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

### **Artículo 13**

#### **Relaciones con otras Organizaciones**

1) La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

2) En los asuntos de su competencia, la Organización podrá tomar todas las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

[Fin del Artículo 13]

**Notas sobre el Artículo 14**

14.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo.

**Artículo 14 del Convenio de la OMPI  
Modalidades para llegar los Estados a ser parte en el Convenio**

1) Los Estados a los que se hace referencia en el Artículo 5 podrán llegar a ser parte en el presente Convenio y miembros de la Organización, mediante:

- i) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o
- ii) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
- iii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en los dos Convenios, podrá llegar a ser parte en el presente Convenio si al mismo tiempo se ratifica o se adhiere, o si anteriormente se ha ratificado o se ha adherido, sea a: el Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el Artículo 20.1 b) i) de dicha Acta, o el Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el Artículo 28.1 b) i) de dicha Acta.

3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

#### **Artículo 14**

##### **Modalidades para llegar los Estados a ser parte en el Convenio**

- 1) Los Estados a los que se hace referencia en el Artículo 5 podrán llegar a ser parte en el presente Convenio y miembros de la Organización, mediante:
  - i) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o
  - ii) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
  - iii) el depósito de un instrumento de adhesión.
  
- 2) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido, sea a: el Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el Artículo 20.1 b) i) de dicha Acta, o el Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el Artículo 28.1 b) i) de dicha Acta.
  
- 3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

[Fin del Artículo 14]

**Notas sobre el Artículo 15**

15.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo.

**Artículo 15 del Convenio de la OMPI  
Entrada en vigor del Convenio**

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), en la inteligencia de que todo Estado miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

2) Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos p revistos en el Artículo 14.1).

## **Artículo 15**

### **Entrada en vigor del Convenio**

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), en la inteligencia de que todo Estado miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

2) Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

[Fin del Artículo 15]

**Notas sobre el Artículo 16**

16.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo.

**Artículo 16 del Convenio de la OMPI  
Reservas**

No se admiten ninguna reserva al presente Convenio.

**Artículo16**

**Reservas**

NoseadmiteningunareservaalpresenteConvenio.

[FindeArtículo16]

**Notas sobre el Artículo 17**

17.01 Se proponen modificaciones para el Artículo 17 que estipulan la manera en que pueden efectuarse enmiendas en el Convenio de la OMPI.

17.02 En primer lugar, para reflejar la disolución de la Conferencia de la OMPI y la atribución de sus funciones independientes a la Asamblea General de la OMPI (véase el Artículo 6), las referencias a la Conferencia se sustituyen por referencias a la Asamblea General en cada párrafo.

17.03 En segundo lugar, para reflejar la propuesta, aún en examen, de transformar la Asamblea General en una Asamblea única, competente para todos los tratados administrados por la OMPI, las referencias *en el párrafo 2)* a la adopción de modificaciones propuestas por las Asambleas de la Unión de París y de la Unión de Berna se sustituyen por referencias a la adopción de modificaciones propuestas por los miembros de la Unión de París y de la Unión de Berna.

**Artículo 17 del Convenio de la OMPI  
Modificaciones**

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que sean miembros de la Organización y que tenían derecho de votos sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

## Artículo 17

### Modificaciones

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la **(---) Asamblea General**.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la **(---) Asamblea General**. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la **(---) Asamblea General** sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por **(---) los miembros de la Unión de París** y por **(---) los miembros de la Unión de Berna**, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la **(---) Asamblea General**. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incrementa las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

[Fin del Artículo 17]

**Notas sobre el Artículo 18**

18.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo.

**Artículo 18 del Convenio de la OMPI  
Denuncia**

- 1) Todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General.
- 2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General hayarecibido la notificación.

**Artículo 18**

**Denuncia**

1) Todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

[Fin del Artículo 18]

**Notas sobre el Artículo 19**

19.01 No se proponen ninguna modificación de este Artículo.

**Artículo 19 del Convenio de la OMPI  
Notificaciones**

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros:

- i) la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- ii) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o adhesión;
- iii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y la fecha en que esas modificaciones entran en vigor;
- iv) las denuncias del presente Convenio.

**Artículo 19**  
**Notificaciones**

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros:

- i) la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- ii) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- iii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y la fecha en que esas modificaciones entren en vigor;
- iv) las denuncias del presente Convenio.

[Fin del Artículo 19]

## Notas sobre el Artículo 20

20.01 Las revisiones propuestas reflejan la nueva atribución del poder de modificación del Convenio de la Conferencia a la Asamblea General como consecuencia de la disolución de la Conferencia (véanse los Artículos 6 y 7).

### **Artículo 20 del Convenio de la OMPI Disposiciones finales**

- 1) a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.
- b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.
- 2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.
- 3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París y de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.
- 4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

## Artículo 20

### Disposiciones finales

- 1) a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.
  - b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.
  
- 2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la **(----) Asamblea General** pueda indicar.
  
- 3) El Director General remitirá copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la **(----) Asamblea General**, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París y de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.
  
- 4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

[Fin del Artículo 20]

## Notas sobre el Artículo 21

21.01 Las revisiones propuestas simplemente suprimen las referencias a la Conferencia de la OMPI. Varias de las cláusulas transitorias son sólo de importancia histórica.

### Artículo 21 del Convenio de la OMPI Cláusulas transitorias

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o al Director.

2)a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese período de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3)a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y al Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el período transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

[continúa]

## Artículo 21

### Cláusula transitorias

#### *Variante A*

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o a su Director.

2)a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese período de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3)a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el período transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

[El Artículo 21 continúa]



**Variante B**

(----)

1) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y su Director.

2) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el período transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

[El Artículo 21 continúa]

[Nota sobre el Artículo 21, continuación]

**Artículo 21 del Convenio de la OMPI**  
**Cláusula transitorias**

[continuación]

4)a) Unavez que todos los Estados miembros de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

b) Unavez que todos los Estados miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

[Artículo21,continuación]

4)a) Unavezquetodos losEstadosmiembrosdelaUnióndeParíshayanllegadoaser miembrosdelaOrganización,losderechos,obligacionesybienesdelaOficinadeesaUnión pasaránalaOficinaInternacional.

b) UnavezquetodoslosEstadosmiembrosdelaUnióndeBernah ayanllegadoa sermiembrosdelaOrganización,losderechos,obligacionesybienesdelaOficinadeesa UniónpasaránalaOficinaInternacional.

[FindelArtículo21ydeldocumento]